

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-121/2016

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación **RA/03/2016**.

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO
Y TRÁMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

1) Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Oaxaca, para la renovación del titular del ejecutivo, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

2) Acuerdo IEEPCO-CG-43/2015. El treinta de diciembre

de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-43/2015**, *“POR EL QUE SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA RESPONSABLE DE COORDINAR EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) Y SE CREA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (COTEPREP) QUE OPERARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*.

3) Primer medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el dos de enero del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el citado instituto electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

4) Recepción y turno en Sala Superior. Mediante acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-7/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México y lo turnó a la Ponencia a su cargo.

5) Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de enero

del año en curso, esta Sala Superior mediante acuerdo de reencauzamiento determinó que no se actualizaba la vía *per saltum*, promovida por el actor y ordenó enviar la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en plenitud de jurisdicción resolviera conforme a derecho conforme a su normativa local.

6) Recepción de expediente e integración del recurso de apelación local en el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Una vez recibida la documentación citada en el punto que antecede, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca integró el recurso de apelación local con clave de expediente RA/03/2016.

7) Sentencia impugnada. El veintidós de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral citado dictó sentencia en el recurso de apelación señalado en el punto anterior.

8) Juicio de revisión Constitucional Electoral. El veintiséis de marzo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México inconforme con la sentencia recaída al recurso de apelación local, presentó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

9) Turno. En razón de lo anterior, mediante proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el

número **SUP-JRC-121/2016**, y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza.

10) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto a su ponencia, admitió la demanda y cerro instrucción para proceder con el dictado de la sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que a su vez revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG-IEEPCO-43/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria celebrada el treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se designó a la instancia interna responsable de coordinar el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y se creó el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

La competencia estiba esencialmente en que el acto que se impugna no se relaciona con ningún supuesto de competencia previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en que deban conocer las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que en el Estado de Oaxaca se llevara a cabo la elección de Gobernador y el acuerdo impugnado puede tener efecto sobre la misma.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del recurso de origen se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **veintitrés de marzo del año en curso**, por lo que el **plazo** para promoverlo transcurrió del **veintitrés al veintiséis** del mes y año citados, contando el día veintiséis—correspondiente a sábado—, ya que dicha entidad se encuentra en proceso electoral y por lo tanto se considera hábil.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **veintiséis de marzo del año en curso**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el Partido Verde Ecologista de México.

c) Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quien tiene el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y tiene reconocida su personería en los autos que integraron el recurso de apelación local, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada en un recurso de apelación promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que tiene el carácter de parte actora, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en un recurso de apelación respecto del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan los artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 41, 89, 116, 133 y 134 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada calificó de inatendible el agravio relativo a que se le coartó el derecho de tener mayor información por parte de la Consejera electoral Elizabeth Bautista Velasco.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.¹

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la

g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida consiste en la sentencia que revocó un acuerdo del Consejo General Electoral local en el que designó a la instancia interna responsable de coordinar el programa de resultados electorales preliminares (PREP) y se creó el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (COTEAPREP) que operarán en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, y que las mismas pueden tener injerencia en el proceso electoral del Estado de Oaxaca.

h) Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea

Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión del actor procedería revocar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. SINTESIS DE AGRAVIOS

De la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Verde Ecologista de México, se advierte que hace valer los agravios siguientes:

- El hecho que la Consejera Elizabeth Bautista no haya respondido la pregunta que el actor le realizó respecto del tema que la misma expuso en la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince.
- El considerando quinto de la resolución impugnada, es incongruente, ya que por una parte el Tribunal Electoral responsable señaló que estaba demostrado que la Consejera Elizabeth Bautista Velasco no respondió a la pregunta formulada por el actor y por

otra determinó que se debía desatender el agravio en cuestión.

- Es inválido que la responsable haya señalado que en el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no exista ningún precepto que obligue a un Consejero a contestar directamente las preguntas que realice algún miembro del consejo, porque ello equivaldría a disimular los principios rectores de certeza y legalidad.

V. ESTUDIO DE FONDO

Al respecto, resulta **inoperante** el agravio respecto a que la Consejera Elizabeth Bautista no respondió a la pregunta formulada por el actor en la sesión del Consejo General del Instituto Electoral local de treinta de diciembre del año en curso, la cual se cita a continuación:

“Gracias señor presidente, mi intervención es mas a lo que comenta la Consejera Elizabeth, me gustaría que me contestara una pregunta a ver si nos la contesta, quisiera saber si me pudiera contestar una pregunta, es en relación a lo que acaba de comentar la Consejera Elizabeth?_ _ _”

Lo anterior, debido a que dicho agravio se hizo valer ante el Tribunal Electoral responsable por el actor y el mismo le fue contestado en la sentencia impugnada, de lo que se advierte que su inconformidad la plantea ante esta

Superioridad en los mismos términos que en la instancia primigenia, por lo cual lo inoperante de dicha alegación.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que el considerando quinto de la resolución impugnada es incongruente, ya que por una parte el Tribunal Electoral responsable señaló que estaba demostrado que la Consejera Elizabeth Bautista Velasco no respondió a la pregunta formulada por el actor y por otra determinó que se debía desatender el agravio en cuestión.

Lo anterior, debido a que en ningún momento el Tribunal Electoral Local realizó aseveración alguna respecto a que hubiera quedado demostrado que la Consejera Elizabeth Bautista Velasco no respondió a la pregunta realizada por el partido político actor en la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince.

Se puede inferir del texto de la sentencia impugnada, que lo que toma en consideración el actor como una afirmación por parte del Tribunal responsable sobre el actuar de la citada Consejera Electoral es sólo una reproducción del agravio hecho valer por él mismo ante la responsable, tal y como se muestra a continuación en la parte que interesa:

“b) Ahora bien, por lo que hace al agravio planteado por el recurrente, respecto a que la Consejera Elizabeth Bautista Velasco, no dio respuesta a la pregunta realizada, en la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince, por lo que no ejerció sus funciones, y dejó de atender los principios rectores de la

función electoral, particularmente a los de legalidad, honestidad y profesionalismo, al no contribuir al buen desarrollo de la sesión y no vigilar la correcta aplicación de las disposiciones electorales mencionadas, debe ser desatendido.....”

De lo transcrito se hace evidente lo infundado de la alegación en estudio, puesto que el Tribunal Electoral responsable después de citar el agravio tal y como fue expuesto por el actor en su demanda de recurso de apelación local señaló que contrario a lo aducido por él, sí se dio respuesta a la pregunta formulada por el partido Verde Ecologista de México en la sesión de treinta de diciembre de dos mil quince y quien respondió fue el Consejero Presidente del citado Instituto Electoral Local, pero en ningún momento manifestó que la Consejera Elizabeth Bautista Velasco violó las diversas disposiciones al omitir dar respuesta a su consulta.

En ese contexto, se considera infundado lo relativo a la supuesta incongruencia del considerando quinto de la sentencia impugnada.

De igual forma es **infundado** el agravio respecto a que el Tribunal Electoral responsable señaló que en el reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no existe precepto alguno que obligue a un Consejero Electoral a contestar directamente las preguntas que realice algún miembro del consejo, señalando que ello equivale a disimular los principios rectores de certeza y

legalidad.

Lo anterior, puesto que tal y como lo refirió el Tribunal Electoral responsable, del reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no se desprende la obligación de los Consejeros de responder directamente a las preguntas que realice cualquier miembro del Consejo durante la celebración de las mismas, de lo cual deriva que el responder a las mismas es una facultad discrecional de los Consejeros y no una obligación como lo refiere el actor, de ahí lo infundado del agravio en cita.

VI. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que al haber resultado **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación local RA/03/2016.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JRC-121/2016

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO